



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alfi Del Pilar Ramirez Quintero Y Otro		19/07/2022	Auto Decide - Designa Apoderado De Oficio De La Señora Maria Teodocita Quintero De Ramirez, Requiere Informe De Apoyo, Hace Otros Ordenamientos
41001311000220220022400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alejandro Garcia Cabrera	Johana Paola Cortes Celis	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	19/07/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

719ef153-370b-4c0f-a835-3acd7f0377d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	19/07/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	19/07/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	19/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220017900	Procesos Verbales	Elsa Polania Garzon	Armando Perdomo Perdomo	19/07/2022	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Armando Perdomo Perdomo. Hace Otros Ordenamientos
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	19/07/2022	Auto Requiere - Nuevamente A Medicina Legal

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

719ef153-370b-4c0f-a835-3acd7f0377d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 121 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	19/07/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220220024900	Procesos Verbales Sumarios	Edilson Solorzano Mendez	Diego Andres Solorzano Chavez	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220015000	Procesos Verbales Sumarios	Ramiro Hernan Gomez	Jeferson Esmith Gomez Horta	19/07/2022	Auto Requiere - Requiere Acuse Recibo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

719ef153-370b-4c0f-a835-3acd7f0377d7



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00213 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO y MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO.

TITULAR DEL ACTO: MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ

Neiva, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, los memoriales allegados y atendiendo el informe de la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado de la señora Maria Teodocita Quintero De Ramírez, se considera lo siguiente.

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2.- Evidenciado lo anterior y en pro de proteger los derechos de la Señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite, labor de la cual dejó constancia que aquella, aunque es una persona que logra desarrollar sus actividades diarias con ayuda de otra persona, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias en asuntos más complejos que le exigen mayor nivel comprensión y análisis, lo cual se relaciona con su diagnóstico de Alzheimer, que en ese sentido, necesita de apoyo para ejercer su capacidad legal y ello pudo evidenciarse también al momento de la visita, teniendo en cuenta las respuestas que dio a las preguntas que se le realizaron y que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto fechado 23 de marzo de 2022, esto es, notificar personalmente del auto que adecuó el trámite a la titular del acto.

Dadas entonces las circunstancias en las que se encuentra la Señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias..."; "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La

discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que consecuentemente se dispondrá nombrarle a la Señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante ALFI DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO, pues dado que en este trámite esta aquella es la demandada atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario), debe proporcionársele dicho apoderado a fin de garantizar el derecho de defensa en razón a lo evidenciado por la Asistente Social.

En este punto es de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la Señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** no puede considerarse una incapaz ya que tiene capacidad plena.

3.- Ahora bien revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 23 de Marzo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante que allegara en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo. Es así como la norma dispone que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: ***a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.***

Esa valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la precitada, podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, en todo caso, este deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos** a los que bien puede acudir la parte demandante.

5.- No obstante, las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedentes en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento del trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva. Y como entre los fines para los que

capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...

se inició este trámite es el relativo al cobro de la pensión de sobreviviente, la cual se requiere para solventar las necesidades básicas de la persona titular, por lo que según se evidenció en la visita social practicada ella no puede darse a entender, tal circunstancia implicaría que no puede concretar ese derecho.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto, se asignará de manera provisional y hasta que se profiera sentencia, como apoyo de esta a la demandante ALFI DEL PILAR RAMÍREZ QUINTERO pero restringido a realizar las gestiones que corresponden a los trámites respecto de la pensión de sobreviviente (cobro y administración de la mesada pensional) y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que requiere. sin embargo, para que tal apoyo se mantenga la designada deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes de las actuaciones y diligencias realizadas so pena de levantar tal apoyo provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **FERNANDO ESCOBAR ROA** identificado con C.C. 12.325.306 correo electrónico escofer16@hotmail.com, Celular 310 792 67 74 como apoderado de oficio de la Señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** para que la represente en este proceso hasta su terminación, previa notificación del auto que adecuó el presente trámite. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo para el cual puede acudir ante los entes públicos que prestan dicho servicio, esto es la **Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías,** porque se itera sin este informe no será posible dictar sentencia, exhortándose a la parte demandante para que en el término concedido allegue el informe con los requisitos exigidos para los efectos establecidos en la mentada Ley.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el informe suscrito por la Asistente Social.

CUARTO: ASIGNAR a la señora a la señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía 26.488.568, **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL** hasta que se profiera sentencia en este trámite para la realización de actos necesarios para realizar las gestiones que corresponden a los trámites respecto de la pensión de sobreviviente (cobro y administración de la mesada pensional) y para que administre dicho dinero. El apoyo se restringe a este único acto.

QUINTO: DESIGNAR a la señora **ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO** identificada con C.C. 55.160.769 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor de la señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiéndole que tal apoyo solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

SEXTO: ORDENAR a la señora **ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO** dentro de los 5 primeros días de cada mes presente un informe detallado con los correspondientes

soportes de las actuaciones y diligencias realizadas frente a la administración de los dineros que por pensión percibe administra.

Se advierte a la señora **ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO** que de no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada Maria Fernanda del Pilar Ramírez Montenegro, para actuar en representación de los señores Norma Constanza Ramírez Quintero, Delfredo Ramírez Quintero, Maria Luperly Quintero Ramírez, Oscar Iván Ramírez Quintero y Hugo Ivan Ramírez Quintero en los términos del poder concedido.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría remitir el link del expediente a la señora MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO al correo aportado por aquella marialuperlyramirez@hotmail.com . Secretaría deje la constancia del envío.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 121 del 21 de Julio de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BURBANO DÍAZ
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, diecinueve (19) julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado 8 de abril del año en curso se dio apertura al incidente de desacato de la orden dada en auto de 08 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, en la que se ordenó: El embargo y retención de los 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado Jimmy Fernando Mosquera Palomare Contra gerente y representante ANDRÉS FELIPE CORREA MEJÍA C.C. 16451235 LEGAL de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA. Nit.: 890303525-5.

En el mismo proveído se ordenó NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico de los incidentados y por estado electrónico a los demás intervinientes. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue constancia de la notificación personal a los incidentados en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, esto es con el envío a la dirección física o electrónica.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal, acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, y para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. Para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida por la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 121 del 21 de julio de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDADO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada Gerardo Andrés Calderón Oviedo, designado como Curador Ad Litem del demandado no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del demandado Edinson Castro Peña al abogado Gerardo Andrés Calderón Oviedo, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JAVIER DARIO POLANIA MEDINA** quien se identifica con C.C. No. 1.075.241.677 y T.P. 322.020 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico javierdariopolaniamedina@gmail.com con teléfono No. 3194672260; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 121 del 21 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO
OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, diecinueve (19) de julio dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha y luego de concedido termino a Medicina Legal para que allegara los resultados de la prueba genética cuyas muestras se afirmó fueron tomadas desde el 23 de marzo de 2022, se ordenará requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia, advirtiéndose que según información de esa entidad las muestras tomadas fueron enviadas a Bogotá desde el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado completo puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 121 del 21 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00149 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: F.E.R.T y A.I.R.T.
REPRESENTANTE: ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTE: ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Carlos Eduardo Torres Andrade, designado como Curador Ad Litem del menor de edad A.R.P. no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del heredero menor de edad A.R.P. al abogado Carlos Eduardo Torres Andrade, y en su lugar designar como nueva Curadora Ad Litem de ese extremo interesado, a la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** identificada con C.C. 6.068.718 y T.P. No. 133.459 del C.S.J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico helenapolania@yahoo.com y teléfono 3204085372 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 121 del 21 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00150-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ

DEMANDADO: JEFERSON ESMITH y RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendarado el 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda una vez subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de mayo de 2022, se autorizó notificar personalmente a los demandados en las direcciones electrónicas aportadas para tal fin, requiriéndose además a la parte demandante para que procediera a realizar las notificaciones en las direcciones autorizadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

ii) El 07 de junio de 2022 la parte interesada allega memorial informando que procedió a la notificación de los demandados a las direcciones electrónicas autorizadas, allegando para el efecto capturas de pantalla del correo perteneciente al abogado Mario Caballero Ospina en las que se visualizan las direcciones de correo destinatarias, pero no se allega cotejo de los documentos que fueron enviados, por lo que se desconoce qué documentos fueron remitidos y si fueron recibidos.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que acredite con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la constancia de acuse de recibo donde se evidencie qué documentos remitió para surtir la notificación del extremo demandado, pues no se conoce si la notificación fue realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 121 del 21 de julio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00179 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ELSA POLANIA CALDERON
DEMANDADA: ARMANDO PERDOMO PERDOMO

Neiva, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y el memorial allegado por el Abogado William Agudelo Duque se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que en el auto de fecha 14 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado, en la forma establecida en los art. 291 y 292 allegando la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que se remita y la certificación del recibo de esos documentos.

c) De otra parte, se allegó al correo electrónico del Despacho el 14 de julio de 2022 un poder por el abogado William Agudelo Duque, mediante el cual el demandado Armando Perdomo Perdomo le concede poder para actuar en calidad de apoderado judicial para el presente proceso, en dicho correo el apoderado solicitó se le reconozca personería y se le allegaran vía email, la demanda y sus anexos a su correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente del auto del 14 de mayo de 2022 que admitió la demanda en la fecha que se notifique por estado este proveído pues con este se le está reconociendo personería a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Armando Perdomo Perdomo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso en el día en que se notifica por estado este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandado williamagudeloduque@yahoo.es copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que los términos (20 días) para contestar la demanda, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. Déjese la constancia de acuse de recibo del iniciador del destinatario.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado William Agudelo Duque, para actuar en representación del demandado en los términos del poder concedido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 121 del veintiuno (21) de Julio de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00224 00**
PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: ALEJANDRO GARCIA CABRERA
DEMANDADO: JOHANA PAOLA CORTES CELIS

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel, ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, pues no se acreditó ese envió.**

2. De otro lado, si bien con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a **la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envió como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. Por tanto la parte demandante deberá, frente al correo electrónico de la demandada allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones a ella remitidas: Debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 121 del 21 de Julio de 2022 -

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00225 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 7 de julio de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00249 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDILSON SOLORZANO MENDEZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe estar plenamente identificada, se advierte en este caso que en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la nomenclatura de la dirección física del demandante, no se informó a qué ciudad o municipio correspondía.

2. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, y teniendo en cuenta que afirmó bajo la gravedad de juramento que no tiene como aportar evidencia que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado; deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda **a la dirección física** del demandado.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **EDILSON SOLORZANO MENDEZ** en contra de **DIEGO ANDRES SOLORZANO CHAVEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE, identificada con C.C. No. 36.312.844 y T.P. No. 203.616 del CSJ, como apoderada del demandante.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 121 del 21 de julio de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
